

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00289-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por CLAUDIA FERNANDA TOVAR, contra el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, Finanzauto y Banco Pichincha al considerar que los citados le estaban vulnerando el derecho fundamental del debido proceso.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, inició un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la cual se admitió el 12 de noviembre de 2022 <sic>.

2. Que, el 19 de abril de 2022, la propuesta de pago fue aceptada por los acreedores que representaron el 82.72% del monto total de las deudas y se estableció que se pagarían en los plazos y sumas allí fijadas.

3. Que, de conformidad al acuerdo de pago al que se llegó por parte de los intervinientes se dio la suspensión del proceso que cursa ante el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, cuyo radicado es el No. 110014003056-2021-00089-00.

4. Que, para la fecha de radicar la acción de tutela la Garantía Mobiliaria se encontraba suspendida.

5. Que, el 31 de mayo de 2022 necesitó usar el automotor de placas FNR-254, momento en el cual el Sargento Oscar Barriga, le informó que el carro estaba capturado y que era mejor llevarlo a donde el acreedor FINANZAUTO, pasado un tiempo se logró contactar con la abogada de dicha entidad OLGA MORA, y el señor OSCAR BARRIGA quienes le manifestaron que lo más es más factible era el entregar el rodante y que se declarará la liquidación patrimonial.

6. Que, el rodante fue llevado a una sede de FINANZAUTO dónde le señalaron que se encontraba en mora para el pago, sin embargo, como anexo a la acción se adjuntó recibo de pago a favor de FINANZAUTO por el valor de \$2.000.000, rublo pactado en el acuerdo suscrito en el centro de conciliación.

7 Que, FINANZAUTO, se niega a realizar la devolución del rodante, aduciendo que la captura fue legal.

8. Que, por otra parte, el Banco Pichincha continúa realizando los descuentos sobre la cuenta de nómina de la actora afectando así la capacidad de pago y de cumplimiento del acuerdo suscrito en el centro de conciliación.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicita se ordene a FINANZAUTO que de manera inmediata entregue el rodante de placas FNR-254 el cual se encuentra retenido sin orden legal. Se requiera al BANCO PICHINCHA que cese el descuento de las cuotas de la libranza, y se reintegren a su favor las captadas con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 10 de junio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al BANCO PICHINCHA, FINANZAUTO, JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN y POLICIA NACIONALDE COLOMBIA.

2. El Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá en término, contestó la acción por medio del Secretario del Despacho, al no contar la sede judicial con Juez, afirmó que ante tal estrado se tramita un proceso de Garantía Mobiliaria, sobre el rodante de placas FNR-264, la cual se admitió el 25 de febrero de 2021.

Que por solicitud del Centro de Conciliación Abrahán Lincoln, mediante calenda del 15 de diciembre de 2021 se suspendió el litigio, situación que permaneció hasta el 16 de mayo de 2022, ya que la entidad solicitante reclamó la reanudación del trámite.

Informa que el rodante se capturó pues, les fue informada de tal novedad el 1 de junio de 2022, solicitando así la terminación del litigio, que las diligencias se encuentran al despacho para resolver lo pertinente desde el 14 de junio del año que avanza.

3. A su turno el representante legal de FINANZAUTO S.A. BIC., informó que, el día 15 de agosto de 2020 como acreedor garantizado envió al deudor garante el aviso del inicio de la ejecución, situación que llevó a radicare la solicitud ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Agregó que el 25 de febrero de 2021 el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá admitió dicha solicitud y ordenó la aprehensión del rodante de placas FNR-264. Aduce que una vez el estrado judicial se notificó de la solicitud de negociación de deudas en auto del 16 de mayo de 2022 ordena continuar el trámite de aprehensión, teniendo en cuenta que se trata de un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y que el bien dado en garantía mobiliaria, es de servicio particular y doméstico.

Que la promesa de pago que la deudora realizó a sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, no estableció, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesaba sobre el vehículo FNR264.

Aseguró que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, dado que el trámite de garantía mobiliaria se ha surtido de conformidad con lo pactado por las partes y la negociación de insolvencia, en ningún momento estableció el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el bien dado en garantía del vehículo de placas FNR 264.

4. La Policía Nacional de Colombia, adujo que la entidad carecía de legitimación en la causa por pasiva, solicitando así la desvinculación en la acción de tutela de la referencia.

5. El Centro de Conciliación de la FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*¹

4. Al descender al caso de estudio, se tiene que la ciudadana Claudia Tovar Serrano, inició a su favor un trámite de negociación de deudas ante el FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO, asunto que

¹ Sentencia C-590 de 2005

generó el acuerdo de pago de fecha 19 de abril de 2022 el cual se encuentra vigente entre las partes allí intervinientes.

Por otra parte, ante el Juzgado 56 Civil Municipal, Finanzauto S.A. Mediante calenda del 25 de febrero de 2022 admitió la solicitud de aprehensión y entrega del rodante de placas FNR-264 al cumplirse, con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Asunto que se suspendió mediante calenda del 15 de diciembre de 2021 y se reanudó el 16 de mayo del año en curso.

Situación que llevó a la materialización de la orden de aprehensión del rodante tal y como lo alega por medio de esta acción.

4.1 Así las cosas, por una parte, se tiene que a la fecha de esta solicitud la demandante tiene radicado ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, escrito con el cual solicita la entrega del rodante de placas FNR-264, al considerar que tal actuación no se ajusta a derecho.

Situación que de entrada permite inferir que la ciudadana sabe que cuenta con medios ordinarios para la satisfacción de lo buscando en sede de tutela, y por la otra, en gracia de discusión se tiene que frente a las resultas de la petición interpuesta el 1 de junio de 2022, la interesada podrá interponer recurso de reposición tal y como lo estableció el legislador en el Art. 318 del Código general del Proceso.

En suma y si lo dicho no fuere poco, se tiene que el numeral 1° del Art. 545 de la Ley 1564 estableció que

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Y la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria no se enmarca en ninguno de los asuntos que se deban suspender o no iniciar con posterioridad a la radicación de la negociación de deudas,

Así mismo, no se observó por este juez constitucional que la actora demostrara que con la aprehensión del rodante de placas FNR-264 se le estuviera generando un perjuicio irremediable, o que aquel móvil, fuere fuente principal de su núcleo familiar o instrumento de trabajo con el cual garantizaría el pago de lo acordado en su trámite de insolvencia.

Situaciones que permiten inferir que las pretensiones, interpuestas en contra del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá deberán ser negadas por la improcedencia de la misma.

4.2 Ahora bien, en lo que tiene que ver con los descuentos por nomina que la entidad Bancarías Banco Pichincha realizó con base en la libranza oficial vigente se tiene que si tiene alguna queja o reclamo frente al actuar del ente, puede y debe previo a acudir al Juez Constitucional a interponer las quejas respectivas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Defensor del Consumidor Financiero, a fin de que sea por medio de aquellas instancias que se dirima la pertinencia o no de los descuentos efectuados en la nómina de la actora para el mes de mayo de los corrientes.

Situación que permite indicar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, los cuales para el evento de la ciudadana Claudia Tovar no están acreditados.

5.Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por CLAUDIA FERNANDA TOVAR, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**